



Cuernavaca, Morelos; veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

PODER JUDICIAL **VISTOS** para resolver Interlocutoriamente el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, derivado de los

autos del expediente número **144/2021**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, sobre promovido por ***** ,
contra ***** , ***** , ***** Y ***** , radicado en la Segunda Secretaría; y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, compareció ***** , promoviendo **INCIDENTE NULIDAD DE ACTUACIONES**, respecto de la resolución dictada el uno de octubre de dos mil veintiuno.

Manifestando como hechos los que aparecen signados en su escrito de demanda incidental, los que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a sus intereses correspondiera, misma que fue desahogada oportunamente mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; consecuentemente, se ordenó dictar la resolución

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interlocutoria correspondiente, lo que ahora se emite al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente sometido a su consideración, en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil que señala:

“Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho”.

En relación con el **93** del citado ordenamiento legal, el cual estipula:

“Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes. La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad. En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.

Resulta evidente que la autoridad facultada para conocer y resolver el mismo, es este juzgado al encontrarse conociendo del trámite del presente asunto.

II. En este contexto, mediante auto dictado el uno de octubre de dos mil veintiuno este Juzgado, específicamente en lo interesa a este incidente, se determinó lo siguiente:

*“...Por cuanto a la prueba **PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD** marcada con el número **4** del escrito de cuenta, a cargo del perito *********, tomando en consideración que la misma se tiene que desahogar fuera del Estado, es procedente requerir a la oferente de la prueba, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, exhiba ante este Juzgado, la cantidad equivalente a **VEINTE** unidades de medida de actualización vigente, por concepto de multa, para el caso de que la prueba no se incorpore a los autos, dentro del plazo adicional para la práctica de dicha prueba, que se señalara una vez que sea exhibida la multa, cantidad de dinero que se determina para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, con el apercibimiento que en caso de no exhibir la cantidad de dinero indicada con anterioridad dentro del plazo conferido, dicha probanza no será admitida, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 411 de la Ley Adjetiva Civil vigente. ”*

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.- Por ser una cuestión preferente, esta autoridad estudiará la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones, análisis que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es el recurso idóneo que debe intentarse con cada impugnación **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión, a efecto de salvaguardar el debido proceso, la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque el análisis de las impugnaciones sólo puede llevarse a cabo si el recurso escogido por el inconforme, es oportuno, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre la impugnación hecha.**

Por ello, el estudio de la procedencia del recurso, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena cuales son las procedencias de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, aplicada por identidad de razones jurídicas, que expone:

Época: Novena Época
Registro: 178665
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y

seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

Así tenemos, que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que el incidente de nulidad de actuaciones hecho valer por el recurrente, **no es idóneo, ni eficaz**, debido a lo estipulado en el precepto **93** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, citado con antelación del que se advierte que **las actuaciones sólo serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley, de manera que por esta falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores substanciales, y, además, en el caso que la ley expresamente lo determine.**

Entendiendo por actuaciones judiciales las contenidas en el Capítulo II, Título Segundo, Libro Primero del Código Procesal Civil en vigor en el Estado que van del artículo 77 al 92, disposiciones que establecen las formalidades que deben contener las actuaciones judiciales, las cuales se refieren a los



requisitos que debe contener la actuación judicial para que sea válida

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso sujeto a estudio, el recurrente interpone el presente incidente de nulidad de actuaciones, a partir del auto que admitió las pruebas ofertadas por la aquí recurrente, específicamente en la pericial contable, la cual de acuerdo con su escrito de ofrecimiento de pruebas registrado con el número de cuenta 8004, la misma debería desahogarse mediante exhorto, dado que el domicilio de la actora se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, por tal motivo, es decir al desahogarse dicha prueba en diversa entidad federativa, se le impuso como carga procesal la de hacer pago de una multa de acuerdo con lo establecido por el artículo 411 del Código Procesal Civil en vigor, y que desde su perspectiva es erróneo, toda vez que dicha carga se impone únicamente en caso de que cuando así lo solicite el impetrante, lo que en el caso en concreto el peticionario no solicitó plazo adicional y por tanto el pago de la multa es improcedente.

Al respecto debe decirse que su argumento es **fundado** pero inoperante, pues como se ha expuesto, el presente incidente es improcedente, pues de acuerdo con lo planteado lo que pretende es que el auto de fecha uno de octubre del año en curso, **se modifique, en lo relativo a la forma en que se admitió la pericial contable**, lo que se ajusta a lo estipulado en el precepto 525 del Código Procesal Civil en vigor que establece:

ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. *Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por*

el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.

Lo anterior, se determina así, toda vez, que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación, son la: **revocación, reposición, apelación y queja.**

Por su parte, la revocación es un recurso ordinario y horizontal, que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

En ese tenor, y tomando en consideración que los agravios de los que se duele el actor incidentista no combaten cuestiones de forma o de alguno de los requisitos que carezca la actuación impugnada por la falta de formalidades o requisitos establecidos por la ley, de manera que por esta falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores substanciales; siendo necesario precisar, que se considera que el acto procesal es nulo cuando no reúne los requisitos legales y que por no reunirlos, la ley lo declara expresa o implícitamente ineficaz, o lo que es igual, inepto para producir los efectos jurídicos que debiera producir según su propia naturaleza.

Por lo tanto, el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** interpuesto por la demandada ***** respecto del auto dictado el uno de octubre del dos mil



veintiuno, **no es idóneo, ni eficaz para combatir la actuación referida**, en términos de los razonamientos expuestos.

En tales consideraciones, se arriba a la conclusión de declarar **IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE NULIDAD DE**

ACTUACIONES hecho valer por el demandado *********, en virtud de no impugnarse a través del medio correcto.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos **96 fracción III, 99, 126, 127, 129, 131, y 138** todos del Código Procesal Civil para el Estado, y demás aplicables es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos expuestos en el considerando único de la presente resolución, se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones hecho valer por *********

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho ROSENDA MIREYA DÍAZ CERÓN**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANGÉLICA MARÍA OCAMPO BUSTOS**, con quien legalmente actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR